

SENTENCIA DETERMINACION DE PENA. Que siendo el día quince de septiembre de dos mil veintidós dicta sentencia en el **LEGAJO 37104/21 "CEA E. O. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE"** registro de la ciudad de Zapala, III Circunscripción Judicial de la provincia, el Colegio de Jueces del Interior, en Tribunal Colegiado integrado por el Dr. Maximiliano Bagnat, la Dra. Bibiana Ojeda y el Dr. Diego Chavarría Ruiz, este último en carácter de presidente.

VISTO

El REGISTO del acta de Audiencia y el registro video grabado de la audiencia de DETERMINACIÓN DE PENA fue llevada a cabo el día trece de septiembre de 2022. En tanto el veredicto se dictó el catorce de septiembre del corriente año.

Que en dichas audiencias participaron por el Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Pizzipaulo, por la querella Institucional, la Defensora adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Dra. Natalia Diaz, por la Defensa Oficial, el Sr. Defensor Jefe, Dr. PABLO MENDEZ, en representación de E.O.CEA, D.N.I. n° ..., alias "R.", fecha de nacimiento 27/10/61, hijo de y, de profesión ..., domiciliado en calle ... Y ... de la localidad de Loncopué, provincia de Neuquén.-

PRODUCCION PROBATORIA

Se reprodujo la prueba testimonial de la parte Acusadora, a saber A. L. M., hermana de la víctima, R. F. R., padre de la víctima, LORENA DEL CARMEN JUAREZ, funcionaria del área de Ejecución Penal, del Ministerio Público Fiscal. Prueba Común de Fiscalía y Querella Institucional la licenciada en psicología, del hospital de Zapala, GABRIELA EVANGELINA FERNANDEZ, tratante de la niña.

PRUEBA DE LA QUERELLA: Lic. En psicología del Hospital de Mariano Moreno, GISELA MENDEZ, que atendió a la madre de la niña y;

PRUEBA DE LA DEFENSA: LIC. En Servicio Social SILVIA DALESSON, integrante del Gabinete Interdisciplinario del Ministerio Publico de la Defensa.-

Fueron desistidos por la Fiscalía LIC. SABRINA DELFINO, y por la querella la testigos K. C..

Que los testimonios íntegramente forman parte del soporte video grabado de la audiencia, en donde se encuentran reproducidos íntegramente. En el texto de esta sentencia solo se hará referencia a la valoración realizada por este tribunal, según las reglas de la sana crítica, y con interés para la resolución del caso.-

ALEGATOS DE CIERRE

FISCALIA

Señala que en la sentencia de responsabilidad se calificó este hecho como Abuso Sexual Simple, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de Delito Continuado, en calidad de Autor, previsto y reprimido en el art.119, primer y tercer párrafo inc. f, 45 y 55 Código Penal. Que el delito tiene un margen de pena de prisión de entre 3 y 10 AÑOS de prisión. Que conforme lo establece la jurisprudencia, parte del mínimo legal de la pena. Adelanta que solicitará siete años de prisión de cumplimiento efectivo.

Hace saber que el imputado tiene una sentencia anterior de condena de ejecución condicional, de fecha 24 de junio de 2022, el hecho es del año 2017. Fue condenando a dos años en suspenso. No concursando porque es anterior. No los puede tener en cuenta como antecedentes penales en sí.

Pero señala como agravantes los siguientes items:

-CALIDADES DEL AUTOR, en cuanto a mayor peligrosidad del imputado respecto de esta víctima y la otra.

- La Condena condicional, fue extendida a 3 años, dado que último año no se lo tuvo por computado por incumplir condiciones dispuestas por Dra. Lorenzo, juez de

responsabilidad. Son ataques sexuales, a una niña mujer. Repite accionar del año 2017 y en este caso. Esta circunstancia muestran circunstancias particulares del autor, nos hacen apartar del mínimo. Evidentemente hay una situación particular de Cea donde el ataque sexual se da en dos víctimas.-

-DIFERENCIA DE EDAD entre el imputado de 60 y T. de 10, no está dentro del tipo penal establecido. Se acentúa el estado de vulnerabilidad de la niña en atención a la gran diferencia de edad. Profundiza vulnerabilidad de la niña. Cita el precedente "Alfaro Román", legajo 28207/19, sentencia de Impugnación del 14 de julio de 2021. En cuanto a la agravante de referencia el Dr. Repetto dijo que si bien la circunstancia esta contemplada por el inc. f se agrava la situación de la víctima.-

VIOLENCIA DE GÉNERO. Todo ataque sexual a la niña, debe ser considerando violencia de género. Y también en cuanto a autonomía. Es la niña la que debe decidir sobre sexualidad. No se lo permitió Cea porque coartó niñez o infancia, según dijo su hermana. Ha sido sometido como un objeto, para el adulto. Debemos alejarnos del mínimo para erradicar violencia contra mujer.

CONFIANZA entre Cea y el Padre, R. R.. Y confirmadapor A. M., que le permitió acceder a la niña de otra manera. Más allá de la convivencia. Era amigo del

padre, le permite fácil acceso de la niña. En la declaración de la niña lo refiere como el "tío R."

CONTINUACIÓN DE LOS DELITOS. No es un delito no aislado. Surgen la reiteración de esos hechos.

EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO, afecta notablemente en la víctima y el quiebre en la familia según R. y la niña. Asimismo lo hacen los profesionales. Miedo en la víctima. Niña ya no va sola a la escuela. Limitación a libertad sexual, emocional. Afectación personal a la niña y familiar, según A. y R. R.. Con G. acreditaron que ni siquiera puede ir sola a la escuela, a más de un año del hecho. Su psicóloga tratante desde febrero a julio, en el hospital de Zapala refirió estrés pos-traumático, afectación del sueño, afectación panico. Antes tenía autonomía en el pueblo, ejemplo iba a comprar en el kiosco, que perdió como consecuencias directas con el abuso sexual.

Pide la pena de prisión de cumplimiento efectivo de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo, y la inscripción en el Repecodis.

QUERELLA

Adelanta que solicitará la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo. Para ello invoca:

-INCUMPLIMIENTO REGLAS DE CONDUCTA: tratamiento psicológico. Asistencia al repecodis para completar inscripción, que deben tenerse en cuenta a los fines de erradicar la violencia de género.

- DIFERENCIA DE EDAD: entre imputado y víctima.
- RELACION DE CONFIANZA: 25 años de relación entre padre y el imputado. Dijo la hermana de la víctima que influyeron en la facilitación de que se concrete el hecho de abuso.
- Vivir en lugar pequeño le daba mayor libertad de juntarse con vecinas. El miedo de T., se lo dice a lic. Fernández y su hermana. El padre no sale a buscar trabajos afuera pero dejo de hacerlo por precaución. Tenía que estar en el día a día. Madre está con tratamiento psicológico. Méndez dijo que seguía siendo necesario. Nos habló del temor de encontrarse con Cea. G. C.L. dijo que atravesó en T., porque la llevan y traen de la escuela. Refuerza la lic. Fernández que no puede manejarse sola. Solo ocurre porque a partir de este hecho.

-CONTINUIDAD DEL DELITO. Desde que comenzó el primer día y el resto de los días, la niña quedó atravesada, quedó acreditado en el juicio de responsabilidad

Consecuentemente pide ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, más la inscripción en el Ripecodis.

DEFENSOR

Se opone a la pretensión excesiva, desproporcionada y exorbitante de 7 y 8 años de cumplimiento efectivo. Esta en una etapa muy sensible que en forma directa impacta en el imputado..

Esta etapa está prevista con límites, uno de ellos es la declaración de responsabilidad. Reitera la calificación

jurídica.

Escala de 3 a 7 años y el límite máximo lo fija el pedido del Fiscal. Más allá de discrepancia de querella institucional.

Cita los límites procesales, de fondo y constitucionales que entiende aplicables al caso.

MINIMO LEGAL, previsto por el legislador, es pena excesiva la fijada por el legislador. Dice que ya la figura agrava eleva en casi treinta meses de la figura básica.

Comparte con la Sra. Fiscal que debe partirse del mínimo legal, según garantías constitucionales y convencionales.

Respecto de las Agravantes solicitadas por las partes señaló:

PELIGROSIDAD, de Fiscalía. Sentencia de ejecución condicional, de hecho de 2017. Peligrosidad no respeta derecho penal de acto. Responder por la conducta realizada por el sr. Cea, asume criterios "peligrosidad" y no es constitucional, es lombrosiano.-

CARACTERISTICAS DEL AUTOR: trae a colación incumplimientos de aquella sentencia. No pueden ser analizadas porque forman parte del trámite de ejecución y son valoradas en aquel proceso. Y fueron descontados los plazos en aquel proceso.-

DIFERENCIA ETARIA. Simetría de EDAD. La prohibición de doble valoración, no permite cargar en la pena

circunstancias del tipo penal. Viene analizada la circunstancia etaria de la víctima, vienen agravado por el tipo penal diferencia de edad con menor de edad conviviente. El legislador ya lo analizó. Por eso no puede utilizarse para agravar.

LA CONFIANZA, tampoco puede darse porque vienen declarado responsable por delito de "convivencia preexistente". No puede volver a analizarse la confianza sin infligir doble valoración.-

LA VIOLENCIA DE GENERO, no está prevista en los art. 40 y 41 del C.P. sabido es que el abuso sexual infantil es grave y lleva a analizar los delitos en otra óptica. No es agravante independiente que permita ponderar la pena agravándola.

El DELITO CONTINUADO. Fiscalía. Lo cierto es que el delito continuado, de interpretación pretoriana, sin normas de fondo, no llevan agravamiento de la pena. Son dos conductas de Cea. Si la Fiscalía hubiera concursado realmente se agravaría. Pretenderlo hoy apartarse del mínimo porque es continuado no corresponde. Reitera no se concursaron y no corresponde ahora.

EXTENSIÓN DEL DAÑO. Este agravante no debe prosperar porque vamos a analizar los testimonios traídos al juicio de cesura. No quedó acreditado. Hubo contradicciones con la familia y la psicóloga de la niña. La dañosidad producto del hecho, hay 6 meses en delito básico, 3 años en agravantes. El legislador ha establecido en el quantum en

base al daño a la víctima, está implícito en la escala penal. Del testimonio de Fernández, psicóloga del Hospital de Zapala no refiere ningún parámetro de afectación propio con el delito. Hizo referencia a Daño Postraumático, en contra examen del 25 de febrero le pregunte y dijo que no se encuentra atravesando circunstancias postraumática. En el juicio, por las manifestaciones de la niña, se dieron nerviosismo de encontrarse con el agresor. Pero la niña dijo que mantenía vínculos sociales, mantiene amistades. Si existió o no existió situación pos traumática no quedó acreditado debe aplicarse el BENEFICIO DE LA DUDA. Sabido es que psicólogo trabaja en el marco de subjetivismo. La circunstancia traumática debe acreditarse más allá de los dichos de la niña. Declaró la profesora de la escuela 36 de Covunco centro, la hermana dijo que tenía buen desempeño escolar. Contradicen a la psicóloga.

El DAÑO EXTRATÍPICO o Colateral, del núcleo de la familia. No puede considerarse. Que R. dejó de trabajar para estar en su domicilio no corresponde. Es que la base al sistema de culpabilidad penal, las circunstancias propias del delito debe reprocharse en forma directa al autor con la víctima. Traer circunstancias extratípicas, repercute, con el principio de culpabilidad, circunstancias propias que no pueden ser cargadas contra su asistido, máxime si no se consideró el principio de previsibilidad. Aquí no ha sido probado. No puede cargarse al sr. Cea.

En síntesis no se acreditaron las pautas agravantes de los

acusadores.

ATENUANTES.

La defensa entiende que deben analizarse las como CONDICIONES PERSONALES del imputado: la edad de 60 años, que tiene cinco hijos y que mantiene al menor de ellos, más allá de que la Lic., Dalessón dijera que no podría por la falta de ingresos para ello.

BUENA CONDUCTA PROCESAL. Quien estuvo a derecho y vino a todas las audiencias

TRASLADO DE SU CENTRO DE VIDA A LONCOPUE A partir de esta denuncia y las circunstancias particulares que se dieron en Mariano Moreno, sin resolución judicial, por decisión propia. Pese a que aun que le falta trasladar cosas. Buscó dar tranquilidad y calma en el proceso para dar seguridad a la víctima y su familia. Lo confirmó el Sr. R., no fue visto en la localidad de Mariano Moreno.

Finaliza que la pena justa, prudente y razonable, resulta ser tres años de cumplimiento efectivo, en atención a la existencia previa de la condena condicional. Obedeciendo a los principios de que las penas de corta duración y que las cárceles no contribuyen a la readecuación de los condenados. No encuentra pautas para apartarse del mínimo de la pena. El plus está previsto por el legislador y no hay antecedentes condenatorios anteriores.

PALABRAS DEL IMPUTADO.

Quiere decir, que es inocente. Que el padre y la otra hija vinieron a declarar y decir que él solo fue a navidad a la casa, que durmió una sola noche, que nunca vivió con ellos. La vecina de al lado de la casa que alquilo lo dijo. Nunca vivió en la casa de M.. Soy inocente, nunca anduve con la nena en la camioneta. Anduve con la nena y los padres, con los padres pero con la nena sola no.

CONSIDERANDOS

Luego de la Deliberación el Tribunal de Juicio comunica la decisión y los fundamentos de la misma, entendiendo ajustado a derecho imponer a Cea, la pena de cinco (5) años de prisión de ejecución efectiva, accesorias legales y costas procesales, con la consecuente inscripción en RIPECODIS, difiriéndose la redacción completa de la Sentencia dentro del término de Ley.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El orden de los votos de los Magistrados el siguiente: Dra. Bibiana Ojeda, Diego Chavarría Ruiz y Maximiliano Bagnat.

La Dra. **Bibiana Ojeda** dijo:

Efectivamente, como señala el Defensor hay límites legales y constitucionales. En el caso la escala penal se encuentra entre los 3 y 10 años de prisión, según las pautas fijadas por el legislador al señalar la pena del delito por el que fue declarado responsable. Que no podemos exceder el pedido del Ministerio Público Fiscal - que solicito la pena de SIETE (7) años de prisión de cumplimiento efectivo - y que la pena debe fijarse en relación a la culpabilidad

manifestada por el imputado, entre otros parámetros. Asimismo, debemos considerar las agravantes y atenuantes, según las pautas de los art 40 y 41 del código penal que las partes proponen para su valoración.

Que he de recordar que la sentencia de responsabilidad se dictó el 23 de mayo y se encontró responsable al imputado por el siguiente hecho: "Que abusó sexualmente de T. M. R., de 10 años de edad. Específicamente, en tiempo indeterminado pero ubicable a fines del mes de noviembre y los primeros días del mes de diciembre de 2020, mientras E. Cea se encontraba recostado en la cama de la habitación, en la que convivía con la familia R., ubicado en el Barrio ..., casa n° ..., entre las 21 y 22 horas, momentos en que la menor, que en ese momento tenía años, se acerca a invitarlo a tomar mates, Cea de manera repentina y con el firme propósito de menoscabar su integridad sexual, se sienta en la cama, le baja el pantalón, mientras la niña está de pie, con sus manos toca la vagina y la cola de la niña, todo esto por sobre su ropa interior. Manifestándole: que digas nada, yo te compro un chocolate y un mantecol. Al día siguiente, Cea con el fin de cumplir su promesa de comprar el chocolate y el mantecol, cerca del mediodía, lleva engañada a la niña en la camioneta, donde nuevamente por encima de su ropa la abusa sexualmente, tocándole la vagina y la cola con sus manos sobre la ropa interior de la niña. Tex...'fuimos a un montón de lugares y en todos esos lugares él me estuvo tocando, siempre arriba de la camioneta' tual". Consecuentemente se declaró a E. O.

CEA como AUTOR MATERIAL del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO (ART. 119, primer y tercer párrafo, inc. f., 45 y 55 código Penal.)

Entonces, comenzando con las **AGRAVANTES**, propuestas por las acusadoras, iremos analizando pormenorizadamente: 1.-CONDENA PREVIA. Condena Condicional de sentencia del 24 de junio de 2022, el hecho fue de 2017, en donde fue condenado a dos años de prisión condicional por un delito contra la integridad Sexual. Es un antecedente condenatorio, que se encuentra en etapa de ejecución, que afectó idénticos bienes jurídicos, esto es la libertad sexual de las víctimas. No lo analizamos como una REINCIDENCIA en atención a que se trató de una pena condicional pero si el antecedente referido debe tener influencia negativa en esta pena.

Es decir que no debe ser considerado como una doble valoración injusta, pues tal ponderación está permitida por la norma- art. 41 inc. 2º) del C.P. cuando refiere- a "...las reincidencias en que hubiere incurrido, y **los demás antecedentes...**".-

En este sentido Nuñez entiende "*que la reiteración no se encuentra incluida en la referencia efectuada a la reincidencia, pero que dada su condición meramente enunciativa puede ser tomada en cuenta como factor agravante de la pena* (Nuñez, tratado de Derecho Penal, Tº

II pag. 462).

La jurisprudencia en este sentido ha expresado "...Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (C.S.J.N. - Fallos: 311:1451 entre otros.).-

2.- CALIDADES DEL AUTOR,

a) Dijo la Sra. Fiscal que la Condena Condicional debió extenderse a tres años. Dijo que era indicativo de la mayor peligrosidad para las víctimas, de este hecho y el anterior, al ser ataques sexuales reiterados. Dijo que estas circunstancias particulares del autor, nos hacen apartar del mínimo. En idéntico sentido se manifestó la querella institucional.

Esta situación no puede ser valorada. El principio de culpabilidad y el consecuente derecho penal de acto imponen el descarte de toda consideración o pronóstico "peligrosista" en términos subjetivistas y positivistas (CSJN: "Gramajo", "Maldonado", "Garrone").-

b) Incumplimientos a las reglas fijadas en la Condena Condicional. Entendemos que ya fueron valoradas oportunamente por el Juez de Ejecución al resolver no tener por computado el plazo del incumplimiento. Consecuentemente no podemos, en esta instancia, tener por válidos los incumplimientos en los términos de CALIDADES PERSONALES del imputado, según la manda legal.

3.- DIFERENCIA DE EDAD entre el imputado de 60 y T. de 10 años. Que el tipo penal prevé la agravante cuando el sujeto

pasivo sea menor de dieciocho años. Pero justamente la culpabilidad por el hecho concreto permite a los jueces precisar el alcance de esa expresión o darle contenido, sin afectar el NE BIS IN IDEM. En este caso hay una diferencia entre una niña muy pequeña y un hombre muy mayor.

4.- VIOLENCIA DE GENERO Todo ataque sexual a la niña, debe ser considerando violencia de género. Este agravante fue discutido por la Defensa, pero se encuentra ínsito en el hecho enrostrado, esto es un delito contra la integridad sexual, siendo este uno de los tipos de violencias de mayor gravedad contra la mujer-niña y por ello debe considerarse agravante.

5.- CONFIANZA, agravante alegado por ambas acusadoras, en cuanto a que Cea y el padre de la víctima tenían vínculo de amistades, así quedó acreditado en la audiencia de responsabilidad y esta audiencia por los testimonios de la joven A. M. y el Sr. R.. Era tal ese vínculo que la niña víctima lo llamaba "tío R.". Como dice el defensor, es cierto que el imputado fue condenado por un delito agravado por la convivencia, que debe entenderse como una situación de cohabitación bajo el mismo techo aprovechada por el autor del hecho. Por tanto la convivencia no exige este plus de "confianza" que entendemos debe ser sumado pero en los límites que tienen que ver con la confianza que le generaba a la víctima al punto de llamarlo "tío" y referirse a él con el apodo"R.".

6.- CONTINUACIÓN DE LOS DELITOS. Propuesto por ambas acusadoras. Entendemos el delito continuado implica una

homogeneidad material y subjetiva, de cada uno de los hechos que integran la trama criminal. En este caso, debe considerar un plus en la fijación de la pena, por cuanto aquí también debe darse contenido a la culpabilidad. Es verdad que no es lo mismo dos hechos que muchos más hechos. Pero sin lugar a dudas debe servir para agravar la pena porque si bien no nos movemos en los concursos si hay pluralidad dependiente. Es decir, que el delito continuado excluye una sola situación ilícita. Esta situación que -sin llegar a valorarse con las reglas del concurso- debe ponderarse como agravante.

7.- EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO. A) Respecto de la víctima. En términos de acreditación debemos referir que la prueba ideal es la pericia psicológica a los fines de acreditar un estrés pos traumático a la víctima. Pero la regla de libertad probatoria permite tener por acreditado el estrés y otras consecuencias posteriores por otros elementos de prueba arrimados por la acusación. En el caso, la psicóloga tratante, Lic. Fernández, dijo que la niña tenía sueños, miedo a encontrarse al imputado por el pueblo, pánico, etc. En igual sentido se expresó A. M. quien refirió los miedos, los cambios de comportamiento (no hace caso, no se desviste delante de ella) y pérdida de confianza en el vínculo que tenían. Asimismo el padre refirió que la niña debió asistir a tratamiento psicológico y que tiene temor de encontrarse con el imputado por el pueblo (al igual que su madre) - lo que obligó a modificar su situación laboral y ya no realizar trabajos fuera de la localidad de Mariano Moreno, como solía

hacerlo.-

La psicóloga refirió que la niña ya no va sola a comparar al kiosco y la Sra. C. G. acreditó que la niña es trasladada por el Municipio desde su domicilio a la escuela y las atenciones médicas que requiera.

Por lo tanto, se encontró acreditado el daño a la víctima posterior al hecho producto del hecho imputado. Que se vinculan con el estado psicológico de la niña: sueños, miedos, que se objetivaron con sus cambios conductuales derivados del delito, de no andar sola en la pequeña localidad en la que antes se movía libremente, a la necesidad de ser trasladada en auto para ir a la escuela e incluso en la pérdida de la relación de confianza que tenía con su grupo más íntimo como es la hermana mayor.

Consecuentemente es una causa de agravación de la pena. Es que tiene dicho la doctrina que "(...) en todo delito hay una vida de la víctima posterior al hecho que debe ser especialmente ponderada para comparar con la anterior; si de esa comparación surgen diferencias significativas, no hay más alternativa que incrementar la reacción penal, en tanto con ello se satisfagan intereses objetivamente determinables y no meras apetencias personales o subjetivas del afectado" (conf. Dres. Abel Fleming - Pablo López Viñals en su obra "Las Penas" - Rubinzal Culzoni Editores - 2009 - pág. 417).

B) En cuanto al daño a la familia, no descartamos que la familia ha sufrido una modificación en su estilo de vida. Así se acreditó como la Sra. M. se encuentra muy impactada

por los hechos (cfr. Los dichos de la Sra. M. y la declaración de la lic. Mendez quien hizo saber que se siente culpable y teme por el encuentro con el Sr. Cea). Asimismo, el Sr. R. R. señaló que dejó de realizar sus trabajos habituales para acompañar y dar más seguridad a la niña y su madre. Incluso la hermana mayor de la niña explicó que el delito impactó en la dinámica familiar. Sin embargo, en los estrictos términos penales, para poder valorar esta información es necesario que el imputado conociera que ese y no otro sería la consecuencia de su conducta. Sin embargo la previsibilidad de Cea a los cambios en la dinámica familiar no fue acreditada como previsible y por tanto no podemos considerarlas. Es decir que para agravar la pena por el daño extra típico, además de acreditar el daño, debió demostrarse cómo el autor se representó y asumió como posibles las consecuencias extra típicas del delito, para no violar la culpabilidad penal.

ATENUANTES.

La sentencia -a fin de no caer en inconstitucionalidad por omisión de supuestos siempre posibles de encontrar- debe considerar los atenuantes propuestos únicamente por el defensor.

1.-EDAD DEL IMPUTADO. Debe ser considerada pero sin la máxima incidencia propuesta por el defensor.

2.-CINCO HIJOS Y SOSTEN DE UNO DE ELLOS. No puede ser considerado porque todos los hijos son mayores de edad y él no mantiene a ninguno. Digo esto último por cuanto más allá de la alegación final del defensor de que ayuda en la

economía del menor de sus hijos, la prueba producida acreditó que no podría colaborar económicamente con sus hijos porque apenas tiene para su subsistencia personal.

3.-CONDUCTA PROCESAL. Ya que el imputado que vino a todas las audiencias. Esta situación es una obligación procesal del imputado. Sin perjuicio de lo cual al estar prohibido el juicio en su ausencia y de algún modo permitir la realización de la justicia, deviene neutro.

4. RADICACION EN LONCOPUE. Que a partir de esta denuncia que originó este proceso y las circunstancias particulares que se dieron en Mariano Moreno, sin resolución jurídica, motu proprio el imputado decide trasladar su centro de vida nuevamente a Loncopue. Esta alegación de la Defensa no puede tener acogida, la denuncia se originó por una conducta del imputado. Es decir que fueron sus propios actos que derivaron en la denuncia los que provocaron que debiera irse con posterioridad de la localidad. Pretender, luego del delito, mudarse de la localidad en donde lo consumó no puede tenerse como atenuante. En otras palabras, si no hubiera cometido, no tendría que cambiar su centro de vida.

El **Dr. Diego Chavarría Ruiz** expresó que adhiere en su totalidad al voto de la Sra. Vocal preopinante, atento que fue el resultado de la deliberación previa y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.

A su turno, el **Dr. Maximiliano Bagnat** dijo que comparte los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal del primer voto, en virtud de responder a la deliberación previa.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones, Defensa, imputado y víctima el Tribunal por unanimidad, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER A CEA E. O., DNI . . . de demás datos personales obrantes en el legajo **la pena de PRISION EFECTIVA, DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,** por el hecho por el cual fuera declarado responsable y que correspondiente la calificación jurídica como AUTOR MATERIAL del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO (ART. 119, primer y tercer párrafo, inc. f., 45 y 55 código Penal.) en perjuicio de T.M..-

SEGUNDO: Imponiendo al condenado los gastos y costas del proceso (Art. 270 del C.P.P), debiéndose practicar planilla de liquidación.

TERCERO: Notifíquese a todas las partes intervinientes en sus e-mail oficiales y al imputado personalmente en el juzgado de Paz de la localidad de Loncopue, quedando esa repartición publica facultado para utilizar la fuerza pública en caso de incomparencia.-

CUARTO: Remítase copia a los representantes legales de la niña víctima, debiendo ser notificados -firme que fuere la sentencia- y en los términos del art. 11 bis de la Ley de Ejecución penal 24.660, en el domicilio constituido en el presente legajo, con derecho a ser oída, y a proponer peritos.

QUINTO: Firme que sea, remítase a la Oficina Judicial, para

la confección de planilla de costas, remisión de oficios al Registro Nacional de Reincidencia, al Ripecodis y al Registro de Violencia Familiar y de género, para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, previa vista al Ministerio Fiscal. ARCHIVESE.

Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando
Fecha y hora: 18.09.2022 21:12:37

Firmado por: BAGNAT Maximiliano
Fecha y hora: 18.09.2022 20:19:32

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana
Fecha y hora: 18.09.2022 20:55:06